

PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Manuel Alberto Courel, DNI N° 24.553.944, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Superior del partido **Cambia Tucumán**, en representación de dicha agrupación, con domicilio partidario en General Paz 576, piso 8°, oficina 1, San Miguel de Tucumán, Tucumán, conforme a su Carta Orgánica, al Acta N° 24 del Consejo Superior, del 22 de septiembre de 2026, y al Acta N° 25 del Consejo Superior, del 15 de octubre de 2026;

Miguel Ángel Diosquez Dupuy, DNI N° 29.836.525, en su carácter de apoderado general partidario autorizado para esta acción, en representación del partido **Propuesta Republicana (PRO)**, distrito Tucumán, cuya presidencia ejerce Pedro Benjamín Terraf, DNI N° 30.541.179, con domicilio partidario en San Martín 666, piso 7°, San Miguel de Tucumán, Tucumán, conforme a su Carta Orgánica, al Acta Volante N° 5/2026 de puesta en funciones de autoridades y cese de la intervención, del 24 de septiembre de 2026, y al Acta N° 2 del Consejo Directivo Provincial, del 16 de octubre de 2026;

Gerónimo José Cruz Cornejo, DNI N° 33.540.525, en su carácter de apoderado partidario autorizado para esta acción, en representación del partido **Fuerza Republicana**, cuya Junta Provincial es presidida por Ricardo Argentino Bussi, DNI N° 17.000.527, con domicilio partidario en Balcarce 297, San Miguel de Tucumán, conforme a su Carta Orgánica, la nómina de autoridades para el período 08/06/2026 al 08/06/2030 y las actas de la Junta Provincial del 9 de octubre de 2026 y de la Convención Provincial del 14 de octubre de 2026;



Gustavo Antonio García, DNI N° 31.311.714, en su carácter de Presidente del Consejo Provincial del partido **Creo**, distrito Tucumán, en representación de dicha agrupación, con domicilio legal fijado en Av. Presidente Perón 2500, Edificio Domus, Oficina A4, Yerba Buena, Tucumán, conforme al acta constitutiva del 17 de julio de 2020, su Carta Orgánica, la publicación de autoridades del 23 de septiembre de 2025 en el expediente CNE 4464/2020 y el acta partidaria del 16 de octubre de 2026; todos con el patrocinio letrado de **Marcelo Alejandro Giullitti Oliva**, abogado (T° 136, F° 657, CPACF), constituyendo domicilio en **Austria 2580, 11 "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y domicilio electrónico común en el **CUIT 20333740622**, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos a promover acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 25 de Mayo 90, San Miguel de Tucumán, Tucumán, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, en cuanto habilita una permanencia personal de cuatro mandatos consecutivos en los cargos de Vicegobernador y Gobernador y, con el alcance reconocido por la Corte local en el precedente “Manzur”, permite reiterar indefinidamente la sucesión entre ambos, excediendo de ese modo, los límites materiales que el orden constitucional federal impone al poder constituyente provincial.

La incompatibilidad constitucional que se plantea se manifiesta de dos maneras diferentes y autónomas. En primer lugar, surge directamente del texto del artículo 90: *“El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo”*. Esta norma permite que una misma persona ejerza dos períodos consecutivos como Vicegobernador y, sin intervalo alguno, otros dos períodos consecutivos como Gobernador, habilitando así una permanencia ininterrumpida de dieciséis años en los dos máximos cargos del Poder Ejecutivo provincial.

En segundo término, la aplicación conjunta de esa habilitación con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Manzur Juan Luis c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ amparo” (expediente 18/22, sentencia n.º 1481 del 29 de noviembre de 2022). Allí, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró que “el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período” (considerando II del voto mayoritario y punto II de la parte resolutive). Este criterio permite que aquella secuencia pueda reiniciarse mediante la alternancia entre ambos cargos, eliminando todo límite temporal definitivo a la permanencia personal en ellos.

Ambas habilitaciones vulneran, según se desarrolla en esta demanda, el principio republicano del art. 1 de la Constitución Nacional, que exige la limitación temporal efectiva del ejercicio personal del poder, mediante la periodicidad y la posibilidad real de renovación de las autoridades. Ese principio protege la separación de poderes, la independencia de los controles y las condiciones generales de igualdad en la competencia electoral. No se agota en fijar la duración de cada mandato ni en celebrar elecciones periódicas, sino que exige que el régimen de continuidad no permita neutralizar, mediante el

cambio formal de cargo, los límites que deben impedir la concentración prolongada del poder. La Provincia de Tucumán puede elegir su diseño institucional, pero debe asegurar una forma republicana de gobierno. Esa autonomía no comprende la facultad de permitir que una misma persona eluda los límites a su permanencia mediante la alternancia entre Gobernación y Vicegobernación.

La tutela se solicita respecto de una controversia electoral concreta y actual. Mediante Decreto N° 1.688/14 MGyJ, de fecha 27 de julio de 2026, el Poder Ejecutivo provincial convocó al electorado de Tucumán para elegir Gobernador y Vicegobernador el 9 de mayo de 2027. Los partidos Cambia Tucumán, PRO, Fuerza Republicana y Creo, en su condición de agrupaciones políticas facultadas para intervenir en esa competencia electoral, se encuentran directamente sometidos a las reglas de elegibilidad y permanencia establecidas por el artículo 90 y solicitan que se determine su validez constitucional antes de que produzcan los efectos cuestionados en dicho proceso.

En concreto, se solicita que V.E. declare que el artículo 90 no puede ser aplicado para habilitar que quien haya ejercido durante dos períodos consecutivos la Vicegobernación y posteriormente un período como Gobernador ejerza inmediatamente un segundo mandato como Gobernador, completando cuatro períodos consecutivos y dieciséis años ininterrumpidos en los dos máximos cargos provinciales. Asimismo, se solicita que se establezca que la cláusula tampoco puede ser aplicada de manera tal que la sucesión recíproca entre Gobernación y Vicegobernación permita reiniciar sucesivamente el cómputo de los períodos y producir una permanencia personal indefinida en ambos cargos.

La presente acción no procura que V.E. establezca cuál debe ser el régimen de reelección de la Provincia de Tucumán ni que determine un número general de mandatos aplicable a las provincias. La pretensión se limita a obtener un pronunciamiento sobre la

compatibilidad federal del régimen actualmente vigente y a impedir su aplicación futura en aquellos aspectos que exceden la limitación temporal del poder exigida por el principio republicano, preservando el resto separable del artículo 90 y las atribuciones institucionales que corresponden a la Provincia dentro del marco de la Constitución Nacional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

La presente constituye una acción declarativa de inconstitucionalidad promovida en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mediante la cual se solicita el control judicial de una disposición integrante de la Constitución de la Provincia de Tucumán cuya aplicación suscita una controversia constitucional respecto de su compatibilidad con la Constitución Nacional.

La acción declarativa permite que la validez constitucional de una norma constituya el objeto directo de la pretensión. La parte afectada no debe aguardar la consumación del daño para obtener tutela judicial, ni necesita acumular una pretensión resarcitoria o la impugnación de un acto ya ejecutado. En este sentido, este propio tribunal sostuvo en "Provincia de Santiago del Estero" (sentencia del 20 de agosto de 1985, Fallos: 307:1379, considerandos 4º, 5º y 7º), que la acción tiene una función preventiva, por lo cual encauzó la pretensión por la vía declarativa.

La evolución de esta vía impide identificar el estado de incertidumbre exclusivamente con una ambigüedad lingüística. Una disposición puede ser clara y, sin embargo, originar una controversia actual acerca de su aptitud constitucional para regir una relación jurídica.

La posibilidad de demandar directamente la inconstitucionalidad no convierte al proceso federal en un control abstracto de normas. Se solicita el trámite de conocimiento que V.E. determine conforme al artículo 322 del CPCCN, con amplitud suficiente para la discusión constitucional y la prueba de los presupuestos de la acción.

A su vez, la elección inicial de la acción declarativa se justifica si, al promoverla, la amenaza está suficientemente concretada y existe tiempo para una decisión útil mediante una sustanciación compatible con el proceso electoral. La lesión consiste en la incertidumbre actual sobre las condiciones jurídicas de competencia, cuya eliminación se pretende antes de que sus efectos resulten irreversibles. La configuración de esos extremos se expone en los capítulos IV y V y se respalda con los documentos allí individualizados.

La posibilidad de solicitar tutela por amparo no conduce automáticamente a rechazar la acción declarativa. El artículo 43 de la Constitución Nacional exige examinar si existe "*otro medio judicial más idóneo*" para la lesión actual o inminente y para la urgencia del caso. Tampoco corresponde excluir el amparo por la sola complejidad del debate constitucional. La diferencia relevante reside en los hechos, la prueba necesaria y el tiempo disponible para obtener protección eficaz.

En caso de que V.E. considerara que esos extremos requieren el procedimiento del amparo, se solicita la adecuación del trámite a esa vía.

III. COMPETENCIA ORIGINARIA DE V.E.

La competencia originaria de esa Excma. Corte se configura por la concurrencia de dos presupuestos distintos, aunque complementarios. En primer lugar, por razón de la persona, en tanto la demanda se dirige contra la Provincia de Tucumán, supuesto

expresamente contemplado por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. En segundo término, por razón de la materia, dado que la controversia plantea de modo directo y predominante una cuestión regida por la Constitución Nacional, vinculada con el alcance de la garantía republicana consagrada en sus artículos 1º y 5º, en relación con los artículos 31 y 123.

No basta, por sí sola, la presencia nominal de una provincia. En este caso, la Provincia es el sujeto al que se atribuye la potestad de aplicar la disposición cuestionada y frente al cual se solicita tutela. La cuestión federal es directa: se impugna una autorización expresa del artículo 90, incluso si se acepta que ella refleja correctamente la decisión del constituyente local.

En “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, CSJ 922/2023, sentencia del 19 de diciembre de 2024, considerando 1º del voto de los jueces Rosatti y Maqueda, la Corte admitió su competencia originaria ante una impugnación de contenido federal dirigida contra una provincia. La analogía reside en el control de validez de una cláusula constitucional local frente al orden federal, con los presupuestos propios de esta causa.

En definitiva, la presente controversia no versa sobre la determinación del contenido del derecho público provincial, sino sobre la compatibilidad constitucional de una cláusula de la Constitución de Tucumán con el orden federal instituido por la Constitución Nacional.



IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los partidos Cambia Tucumán, PRO, Fuerza Republicana y Creo se encuentran legitimados para promover la presente acción, no en representación indeterminada del electorado ni como meros interesados en la observancia general de la Constitución, sino, cada uno de ellos, en defensa de una situación jurídica institucional propia directamente afectada por el régimen cuya validez constitucional se cuestiona.

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 38 a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático. Ese reconocimiento no posee un carácter meramente declarativo. Los partidos cumplen funciones constitucionales específicas vinculadas con la formación de la voluntad política, la organización de la oferta electoral, la selección y postulación de candidatos y la competencia por el acceso a los cargos públicos electivos. Constituyen, por ello, sujetos jurídicamente calificados dentro de la relación electoral y no simples asociaciones que actúan en defensa de intereses generales.

Esta caracterización ha sido reiteradamente reconocida por V.E. La Corte ha definido a los partidos políticos como organizaciones de derecho público no estatal necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa y como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes, cuya institucionalización genera vínculos jurídicos con los electores y con la propia estructura del Estado (Fallos: 310:819, considerandos 13 y 14). Luego de la reforma constitucional de 1994, esa función recibió reconocimiento constitucional expreso mediante el artículo 38, que los caracteriza como instituciones fundamentales del sistema democrático (Fallos: 326:1778, considerando 11). V.E. ha señalado, asimismo, que los partidos existen por y para el régimen representativo y que tienen una misión permanente vinculada con la profundización de los derechos políticos y de la calidad institucional de la democracia (Fallos: 339:1223, considerando 26).

Los cuatro partidos actores participan de ese estatuto constitucional. En el caso de Cambia Tucumán, su Carta Orgánica permite individualizar esa función. Su artículo 2° contempla la defensa del sistema republicano, representativo y federal y la participación política; el artículo 18, inciso g), atribuye al Congreso Provincial la elección de candidatos; el inciso h) regula las decisiones de alianza; y el artículo 22, inciso f), prevé la intervención del Consejo Superior en la propuesta de candidaturas. Estas disposiciones muestran que la participación invocada pertenece a la actividad institucional propia del partido.

En PRO, los artículos 1 y 15, inciso j), de su Carta Orgánica contemplan la participación política y la organización de campañas electorales; el artículo 72, incisos h), i) y j), regula la plataforma electoral y las alianzas; y los artículos 38, 39, inciso b), y 53 establecen la representación legal y política del partido y la actuación de sus apoderados. En Fuerza Republicana, los artículos 21, inciso l), 47 y 49 de su Carta Orgánica regulan la conformación de alianzas y la selección de candidaturas; los artículos 21, inciso d), 24 y 51 contemplan la representación partidaria y la designación de apoderados. En Creo, los artículos 22, incisos 5, 6 y 13, de su Carta Orgánica atribuyen al Congreso Provincial la aprobación de la plataforma, la concertación de alianzas y la intervención en las listas de candidatos; los artículos 30, incisos 1, 5 y 10, y 56 regulan la representación, la dirección de las campañas y la designación y actuación de los apoderados.

La representación de Cambia Tucumán es ejercida por Manuel Alberto Courel, DNI N° 24.553.944, designado Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Superior mediante el Acta N° 24 del 22 de septiembre de 2026, por el término estatutario de tres años, y autorizado a promover esta acción mediante el Acta N° 25 del 15 de octubre de 2026. PRO individualiza a Pedro Benjamín Terraf, DNI N° 30.541.179, como presidente mediante el Acta Volante N° 5/2026 de puesta en funciones del 24 de septiembre de 2026, y comparece

por medio de Miguel Ángel Diosquez Dupuy, DNI N° 29.836.525, apoderado general autorizado por el Acta N° 2 del Consejo Directivo Provincial del 16 de octubre de 2026. Fuerza Republicana acompaña la nómina de autoridades para el período 08/06/2026 al 08/06/2030, encabezada por Ricardo Argentino Bussi, DNI N° 17.000.527, y comparece por medio de Gerónimo José Cruz Cornejo, DNI N° 33.540.525, autorizado en el acta de la Convención Provincial del 14 de octubre de 2026. Creo acompaña la publicación efectuada el 23 de septiembre de 2025 por el Juzgado Federal de Tucumán N° 1 con competencia electoral, en el expediente CNE 4464/2020, que individualiza a Gustavo Antonio García, DNI N° 31.311.714, como Presidente del Consejo Provincial para el período 17/07/2025 al 17/07/2029.

A su vez, las autorizaciones para promover la presente acción se individualizan del siguiente modo: Cambia Tucumán, Acta N° 25 del Consejo Superior, del 15 de octubre de 2026, que autoriza a Manuel Alberto Courel a iniciar, promover y llevar adelante la acción de inconstitucionalidad del artículo 90, suscribir escritos, otorgar poderes a letrados y realizar los actos procesales necesarios; PRO, Acta N° 2 del Consejo Directivo Provincial, del 16 de octubre de 2026, que autoriza por unanimidad al apoderado Miguel Ángel Diosquez Dupuy a iniciar, promover y llevar adelante la acción de inconstitucionalidad del artículo 90 relativa a la postulación de Osvaldo Jaldo, suscribir y presentar escritos judiciales y realizar los actos procesales necesarios; Fuerza Republicana, acta de la Junta Provincial del 9 de octubre de 2026 y acta de la Convención Provincial del 14 de octubre de 2026, que convalida la autorización otorgada por el Presidente de la Junta Provincial a Gerónimo José Cruz Cornejo para suscribir la acción en representación del partido; y Creo, acta denominada “Acta del Consejo Superior y Congreso Provincial”, del 16 de octubre de 2026, que autoriza a Gustavo Antonio García a promover la acción de

inconstitucionalidad del artículo 90 relativa a la postulación de Osvaldo Jaldo, suscribir escritos, otorgar poderes a letrados y realizar los actos procesales necesarios.

La legitimación sustancial de esta parte, sin embargo, no se agota en la acreditación de su personería, su participación en las próximas elecciones y la autorización partidaria a ejercer la presente acción. Existe además una incidencia directa del artículo 90 de la Constitución provincial sobre la esfera jurídica en la cual cada uno de los partidos actores ejerce aquellas funciones constitucionales.

La norma impugnada no regula una materia ajena a los partidos actores. Determina quiénes pueden acceder y permanecer en los cargos de Gobernador y Vicegobernador y, por lo tanto, establece las condiciones jurídicas bajo las cuales los partidos actores deben organizar sus respectivas ofertas electorales, seleccionar sus candidatos y competir por el acceso a los dos máximos cargos electivos provinciales. Se trata, precisamente, del ámbito material en el cual se despliega la función que la Constitución Nacional reconoce a los partidos políticos.

El daño directo surge de que cada uno de los partidos actores se encuentra obligado a ejercer esa función constitucional dentro de un régimen que, según se demuestra en esta demanda, permite que una misma persona ocupe sucesivamente los dos máximos cargos provinciales durante dieciséis años consecutivos y que, mediante la aplicación conjunta de esa cláusula con el criterio adoptado en "Manzur", permite además reiterar la alternancia entre ambos cargos sin un límite temporal definitivo.



La afectación no consiste en que los partidos actores tengan derecho a ganar una elección, a obtener determinado resultado electoral o a que una persona o agrupación adversaria sea excluida de la competencia. Tampoco se invoca un supuesto derecho a

competir únicamente contra candidatos electoralmente débiles. El agravio es jurídico y anterior a cualquier resultado electoral.

El perjuicio, por ende, no deriva únicamente de la eventual candidatura de una persona determinada. Deriva de la vigencia de una regla que amplía las posibilidades de elegibilidad y permanencia en los dos cargos respecto de los cuales cada partido actor ejerce su facultad constitucional de postulación. Esa regla condiciona actualmente la definición de su oferta electoral y continuará rigiendo los sucesivos procesos electorales mientras no sea removida.

Por esa misma razón, la legitimación de cada partido actor no depende necesariamente de que al momento de promoverse esta acción ya se encuentre oficializada una candidatura propia a Gobernador o Vicegobernador. La función constitucional de un partido precede a la oficialización definitiva de candidaturas: comprende su selección, la conformación de alianzas, la organización de su propuesta electoral y la decisión misma de participar en la contienda.

Tampoco resulta necesario construir la legitimación sobre la representación de derechos colectivos de los ciudadanos. Ninguno de los partidos actores comparece como representante procesal del pueblo de la Provincia, de sus afiliados ni de los electores en general.

La relación causal entre la norma impugnada y el agravio es, por ello, inmediata. El artículo 90 establece las condiciones jurídicas cuya constitucionalidad se controvierte; los partidos actores son sujetos directamente sometidos a esas condiciones en el ejercicio de sus respectivas funciones electorales.

Existe también una relación directa entre el agravio y la tutela requerida. La declaración solicitada eliminaría respecto de la actividad electoral de los partidos actores la incertidumbre acerca de la validez federal de las habilitaciones cuestionadas y establecería el límite que la Provincia debe respetar al aplicar el artículo 90.

Esta conclusión encuentra un antecedente particularmente próximo en “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”. Allí, ante una impugnación dirigida contra una cláusula de la Constitución provincial que regulaba la permanencia en los cargos de Gobernador y Vicegobernador, se reconoció legitimación a una agrupación política en atención precisamente a la posición institucional que los partidos ocupan dentro del régimen representativo. El fundamento no fue la existencia de una acción popular ni la representación general de los ciudadanos, sino su condición de sujeto necesario de la competencia electoral y la función constitucional que le corresponde desempeñar.

Asimismo, por existir un interés común, identidad de fundamentos de la demanda y compatibilidad de la representación, los cuatro partidos actores solicitamos la unificación voluntaria de personería en la representación procesal del partido Cambia Tucumán, conforme al artículo 54 del CPCCN. A tal efecto, designamos de común acuerdo como representante único a Manuel Alberto Courel, DNI N° 24.553.944, Presidente de la Junta Ejecutiva del Consejo Superior de Cambia Tucumán, con el patrocinio letrado de Marcelo Alejandro Giullitti Oliva, T° 136, F° 657, CPACF. Los representantes de los cuatro partidos expresamos nuestra conformidad con esta designación mediante la suscripción de la presente demanda, y Manuel Alberto Courel acepta la representación común en el mismo acto.

La unificación se solicita voluntariamente desde esta presentación. Cada partido conserva su condición de parte actora y su legitimación propia, y Manuel Alberto

Courel ejercerá la representación común con las facultades inherentes al mandato previstas en el artículo 54 del CPCCN. Solicitamos que se tenga por constituido para todos los actores el domicilio electrónico común en 20333740622, correspondiente al letrado patrocinante, a los efectos de las notificaciones que legalmente correspondan a la representación unificada.

V. EXISTENCIA DE CASO, CAUSA O CONTROVERSIA JUDICIAL. ACTUALIDAD DEL AGRAVIO Y CARÁCTER PREVENTIVO DE LA TUTELA

La presente acción configura un caso, causa o controversia judicial en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Existe una relación jurídica concreta entre los partidos actores y la Provincia de Tucumán, actualmente sometida a un estado de incertidumbre constitucional cuya resolución producirá consecuencias directas sobre la actividad electoral de la parte actora.

La controversia ha dejado además de pertenecer al terreno de las hipótesis futuras. El Poder Ejecutivo provincial convocó formalmente a elecciones generales para el 9 de mayo de 2027, oportunidad en la que serán elegidos, entre otras autoridades, Gobernador y Vicegobernador. A partir de esa convocatoria se encuentra en curso un proceso electoral que impone desde ahora a los partidos políticos la adopción de decisiones relativas a su reconocimiento, organización interna, conformación de alianzas, selección de candidaturas y estrategia de participación electoral. La regla cuya validez se cuestiona integra actualmente el marco jurídico dentro del cual los partidos actores deben adoptar esas decisiones.

En este marco, el partido Cambia Tucumán autorizó expresamente la promoción de esta acción mediante el Acta N° 25 del Consejo Superior, del 15 de octubre de 2026.

PRO aprobó por unanimidad su participación en las elecciones provinciales del 9 de mayo de 2027 mediante el Acta N° 2 del Consejo Directivo Provincial del 16 de octubre de 2026. Fuerza Republicana expresó su voluntad de intervenir en las próximas elecciones provinciales mediante el acta de la Junta Provincial del 9 de octubre de 2026 y el acta de la Convención Provincial del 14 de octubre de 2026, que autorizó la integración del partido en un frente o alianza electoral. Creo aprobó expresamente su participación en las elecciones generales provinciales y la concertación de alianzas mediante el acta partidaria del 16 de octubre de 2026.

A ello se agrega un elemento que otorga todavía mayor concreción a la controversia. El actual Gobernador Osvaldo Jaldo ha hecho pública su decisión de procurar su reelección para el período 2027-2031 y su espacio político ha anunciado su postulación para los próximos comicios¹. De concretarse esa candidatura en los términos anunciados, el artículo 90 sería aplicado precisamente en la hipótesis cuestionada en esta demanda: una persona que ejerció dos períodos consecutivos como Vicegobernador y que actualmente cumple un período como Gobernador quedaría habilitada para ejercer inmediatamente un segundo mandato como Gobernador, completando cuatro períodos consecutivos en los dos máximos cargos provinciales.



¹ Ver en <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1150661/politica/pj-se-reunio-sin-jaldo-ni-manzur-peronismo-ya-definio-formula-dijo-acevedo.html>

El perjuicio invocado posee, por ello, actualidad suficiente aunque la etapa formal de presentación y oficialización de candidaturas todavía no se haya producido.

La existencia del caso tampoco depende de demostrar en esta etapa que vaya a consumarse toda la secuencia potencialmente indefinida examinada en los capítulos posteriores. La primera objeción constitucional es suficiente para configurar la controversia actual: en los comicios ya convocados puede producirse la aplicación inmediata de la regla expresa del artículo 90 que permite completar cuatro períodos consecutivos —dos como Vicegobernador y dos como Gobernador— en los dos máximos cargos de la Provincia.

Lo que convierte a la presente controversia en judicialmente cognoscible es la existencia de una relación electoral concreta en la que esa disposición se encuentra actualmente destinada a regir las condiciones de competencia entre los partidos actores y las restantes agrupaciones que participarán en los comicios provinciales.

La incertidumbre cuya remoción se solicita es, además, susceptible de producir un perjuicio directo a los partidos actores. Mientras subsista, cada uno de ellos debe organizar su participación electoral bajo una regla cuya compatibilidad con la Constitución Nacional cuestiona y que incide directamente sobre quién puede permanecer en los máximos cargos provinciales y durante cuánto tiempo. Una sentencia favorable alteraría concretamente ese marco jurídico y determinaría qué alcance del artículo 90 puede ser válidamente aplicado en el proceso electoral en curso.

La consecuencia adicional derivada de la aplicación conjunta de esa cláusula con el criterio adoptado en “Manzur” cumple una función diferente. Permite determinar el alcance integral del régimen constitucional cuya compatibilidad con el principio republicano se cuestiona y demuestra que aquella secuencia puede carecer incluso de un límite temporal

definitivo. No es necesario, sin embargo, que actualmente exista una candidatura destinada a iniciar un nuevo ciclo de alternancia para que subsista la controversia concreta respecto de la aplicación del artículo 90 en las elecciones de 2027. Aun si V.E. entendiera que esa segunda consecuencia sólo podría adquirir autonomía litigiosa frente a circunstancias posteriores, ello no afectaría la actualidad ni la justiciabilidad de la primera objeción planteada en esta causa.

No obsta a esta conclusión la existencia eventual de mecanismos posteriores para impugnar una candidatura una vez presentada ante la autoridad electoral. El artículo 322 exige ponderar la existencia de otro medio legal que permita poner término inmediatamente al estado de incertidumbre. Una vía que sólo puede ser ejercida después de producida la presentación formal de candidaturas no ofrece, en las actuales circunstancias, una respuesta inmediata al conflicto ya existente ni evita que los partidos actores deban atravesar las etapas sustanciales de organización y definición electoral bajo el régimen cuestionado. Diferir necesariamente el planteo hasta ese momento concentraría, además, una controversia constitucional de esta entidad en los plazos particularmente breves propios de la etapa de oficialización electoral.

La naturaleza electoral de la controversia refuerza, antes que debilita, la necesidad de una definición oportuna. V.E. ha reconocido que la realización periódica de elecciones es consustancial al sistema representativo y republicano y que la susceptibilidad de repetición de agravios normativos impide considerar abstracta una cuestión mientras subsista la regla que puede producirlos (Fallos: 310:819; 341:1869).

La pretensión posee, por tanto, carácter preventivo, pero no abstracto, y configura un caso judicial plenamente justiciable.

VI. EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE TUCUMÁN: UNA NORMA QUE POSIBILITA LA PERPETUACIÓN EN EL PODER

El artículo 90 de la Constitución de Tucumán dispone: “El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador” (el resaltado nos pertenece).

Este segundo párrafo contiene una regla problemática que, por su propia cuenta, establece la posibilidad de ejercer dos períodos como Vicegobernador y, seguidamente, otros dos como Gobernador. La literalidad de la norma permite expresamente el ejercicio ininterrumpido por dieciséis años consecutivos en ambos cargos.

A su vez, esta regla se ve agravada por la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la provincia en autos “Manzur Juan Luis c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente 18/22, sentencia n.º 1481 del 29 de noviembre de 2022. El considerando II de la mayoría sostuvo que quien había sido elegido Gobernador por dos períodos consecutivos podía ser candidato y eventualmente elegido Vicegobernador en el período siguiente. Su fundamento fue que “no surge de su lectura que la regulación constitucional contenga una prohibición expresa que impida a quien se ha desempeñado como Gobernador ser candidato a Vicegobernador, ya sea que haya cumplido un solo mandato o que haya cumplido dos mandatos sucesivos en el cargo de Gobernador”.

Si bien la sentencia de la Corte local no equivale a una decisión sobre todas las secuencias futuras que podrían construirse mediante la aplicación sucesiva de la norma, constituye un antecedente directamente relevante para determinar el alcance atribuido al artículo 90 en materia de sucesión entre Gobernación y Vicegobernación.

El límite de dos mandatos pierde así buena parte de su función restrictiva: opera separadamente respecto de cada cargo, pero permite que una misma persona permanezca ininterrumpidamente en la cúspide del poder provincial mediante el simple tránsito de uno al otro.

El hecho de que la Gobernación y la Vicegobernación sean cargos distintos no elimina la influencia preponderante que ambos permiten ejercer sobre el conjunto del sistema institucional provincial. Esa posición se manifiesta, en primer lugar, en la conducción del Poder Ejecutivo: el Vicegobernador es el reemplazante natural del Gobernador y, conforme al artículo 91 de la Constitución provincial, desempeña sus funciones durante sus ausencias o impedimentos. Así ocurrió con el actual Gobernador Osvaldo Jaldo, quien, siendo Vicegobernador, ejerció interinamente la Gobernación desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2023, mientras Juan Manzur se encontraba de licencia para desempeñarse como Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. El antecedente demuestra que la Vicegobernación permite acceder al ejercicio efectivo de las atribuciones del Gobernador durante el propio mandato para el que se fue elegido.

Esa influencia se proyecta también sobre los restantes poderes. El Vicegobernador preside la Legislatura y tiene voto en caso de empate (artículo 59), mientras que el Gobernador participa en la formación de las leyes y nombra a los magistrados con acuerdo legislativo, conforme a los procedimientos constitucionales (artículo 101, incisos 2º y 5º). Estas atribuciones sitúan a ambos cargos en posiciones desde las cuales pueden incidir

de manera decisiva en la agenda legislativa, en la composición del Poder Judicial y en el funcionamiento de los controles institucionales. Por ello, la diferencia de funciones entre uno y otro no neutraliza la acumulación de poder ni la capacidad de influencia que puede consolidarse mediante una permanencia personal prolongada y sucesiva en ambos.

Esta primera situación resulta constitucionalmente problemática aun prescindiendo por completo de la sentencia dictada en “Manzur”. La periodicidad republicana no se satisface únicamente porque cada mandato tenga una duración determinada o porque se modifique la denominación formal del cargo ocupado. Su finalidad es limitar temporalmente el ejercicio personal del poder y asegurar una renovación efectiva de las autoridades. Un régimen que permite concentrar en una misma persona dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos provinciales convierte el límite temporal en una restricción meramente nominal. Precisamente frente a una sucesión de mandatos entre Gobernación y Vicegobernación, esta Corte ha rechazado interpretaciones que permitan eludir los límites a la permanencia mediante el cambio de cargo y ha vinculado la periodicidad con la necesidad de desalentar la perpetuación personal en el poder. Así lo hizo, particularmente, en “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro” y en “Evolución Liberal”.

El segundo problema aparece cuando la habilitación expresa contenida en el artículo 90 se combina con la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán realizó en “Manzur”. Ambas reglas, aplicadas sucesivamente, eliminan todo límite temporal efectivo: dos períodos como Vicegobernador pueden ser seguidos por dos como Gobernador y, agotados estos, nada impediría regresar nuevamente a la Vicegobernación para reiniciar la misma secuencia.

Es exactamente la consecuencia que esta Corte consideró incompatible con el artículo 5° de la Constitución Nacional al señalar que no puede admitirse un régimen que

permita a una persona ser elegida durante un número indefinido de períodos, de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida, mediante la alternancia entre Gobernación y Vicegobernación. Esa doctrina, formulada en “Río Negro”, reiterada en “Evolución Liberal” y profundizada posteriormente al declarar incompatible con el sistema republicano la reelección ilimitada en “Confederación Frente Amplio Formoseño”, coloca el límite temporal al poder personal —y no el mero cambio formal de cargo— en el centro de la garantía republicana.

Por ello, cualquiera de las dos consecuencias posibles del régimen resulta objetada en esta acción desde la garantía republicana, aunque por razones diferenciables. Si se atiende exclusivamente a la literalidad del artículo 90, el resultado es la habilitación constitucional de cuatro períodos y dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos provinciales, debilitando sustancialmente la periodicidad y la renovación efectiva de las autoridades. Si, en cambio, esa regla se aplica conjuntamente con el criterio sentado en “Manzur”, desaparece incluso ese límite: los dieciséis años dejan de constituir un máximo y pasan a ser apenas un ciclo susceptible de repetirse indefinidamente. En una hipótesis, el límite republicano queda desnaturalizado por la duración extraordinaria de la permanencia personal en el poder; en la otra, queda directamente eliminado por la posibilidad de perpetuación mediante la alternancia de cargos. Esa es la doble incompatibilidad constitucional que se somete a decisión de V.E.

VII. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES AL EJERCICIO DEL PODER CONSTITUYENTE PROVINCIAL

La circunstancia de que el artículo 90 integre la Constitución de la Provincia de Tucumán no constituye una respuesta a la objeción planteada en esta causa. Por el

contrario, determina con precisión su objeto: establecer si una decisión adoptada por el poder constituyente provincial resulta compatible con los límites que la Constitución Nacional impone a las provincias como condición para el ejercicio de su autonomía.

El sistema federal reconoce a las provincias una amplia potestad para organizar sus instituciones, dictar sus propias constituciones y establecer el régimen de elección, duración y renovación de sus autoridades. Esa autonomía, sin embargo, no equivale a soberanía ni configura un ámbito exento de las exigencias de la Constitución Nacional. Los artículos 5º, 31 y 123 establecen una relación inequívoca entre autonomía provincial y supremacía federal. El artículo 5º reconoce a cada provincia la potestad de dictar su propia Constitución, pero exige que lo haga “bajo el sistema representativo republicano” y “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”; el artículo 123 reafirma esa sujeción al disponer que cada provincia dicta su Constitución “conforme a lo dispuesto por el artículo 5º”; y el artículo 31 obliga expresamente a las autoridades provinciales a conformarse a la Constitución Nacional, aun cuando existan disposiciones en contrario en sus propias constituciones.

De allí surge una distinción central para este caso. Una cosa son los límites formales del poder constituyente provincial, vinculados con el órgano competente, el procedimiento, las mayorías y las materias habilitadas para una reforma. Otra, diferente, son sus límites materiales: aquellas exigencias que condicionan el contenido mismo de la Constitución provincial. Aun una norma sancionada regularmente por una Convención Constituyente puede resultar incompatible con la Constitución Nacional si desconoce alguna de las condiciones que ésta impone al orden institucional de las provincias. En lo que aquí interesa, el sistema representativo republicano exigido por el artículo 5º constituye precisamente uno de esos límites materiales.

La jurisprudencia de V.E. se ha desarrollado sobre esa misma premisa, procurando armonizar dos principios que deben coexistir: la autonomía institucional de las provincias y la obligación de respetar el sistema republicano establecido por la Constitución Nacional.

Ya en “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe” (Fallos: 317:1195), esta Corte dejó sentado que el artículo 5° no impone a las provincias la reproducción literal de las instituciones de la Constitución Nacional. La forma republicana admite una amplia variedad de diseños institucionales, y corresponde a cada provincia escoger entre ellos conforme a su realidad política e institucional. Sobre esa base, el Tribunal consideró compatible con la Constitución Nacional la decisión del constituyente santafesino de impedir la reelección inmediata del Gobernador y Vicegobernador. El precedente resulta relevante porque confirma simultáneamente las dos caras del problema: existe un ámbito propio de decisión provincial, pero ese ámbito se encuentra jurídicamente delimitado por las exigencias del artículo 5° de la Constitución Nacional.

Ese criterio fue desarrollado posteriormente en los precedentes referidos específicamente a la sucesión y alternancia entre Gobernador y Vicegobernador. En “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro” (Fallos: 342:287), V.E. consideró de difícil consonancia con la pauta republicana una interpretación que permitiera a una misma persona permanecer durante un número indefinido de períodos mediante la alternancia entre ambos cargos. La periodicidad no fue entendida allí como la mera existencia formal de mandatos de duración determinada, sino como una pauta dirigida a asegurar una renovación efectiva de las autoridades y a desalentar la perpetuación personal en el poder.

La misma lógica fue reafirmada en “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo” (Fallos: 346:543). Allí la Provincia sostuvo, entre otros argumentos,

que Gobernador y Vicegobernador constituirían cargos diferentes y que el límite previsto por su Constitución debía computarse separadamente respecto de cada uno. La Corte rechazó esa consecuencia porque conduciría a admitir que una persona pudiera desempeñar ambos cargos de manera consecutiva e indefinida, repitiendo el ciclo mediante la mera alternancia. El Tribunal sostuvo que esa interpretación se encontraba en “franca contraposición” con la pauta republicana consagrada por el artículo 5° de la Constitución Nacional y destacó que el sentido de la periodicidad consiste precisamente en desalentar la perpetuación en el poder. El voto del juez Rosenkrantz precisa la relación entre ambas exigencias. Allí sostuvo que

“el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone entonces un marco político e institucional en el que se deben conjugar las reglas del federalismo — entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones— con las reglas que caracterizan al sistema republicano —como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente—” (Consid. 8).

Luego, agrega que el gobierno nacional y el que deben darse las provincias tienen como “característica definitoria” la “limitación del poder” (Consid. 9).

Al aplicar ese límite al cuarto mandato consecutivo de Uñac, el mismo juez afirmó que

“[n]o existe duda de que habilitar que una persona se desempeñe durante dieciséis años ininterrumpidos en los más altos cargos provinciales impone un costo intolerablemente alto a los valores que encarna el sistema republicano. La influencia en la composición del poder judicial local y de los órganos de control, el manejo de los fondos públicos, el control de la agenda política y legislativa, entre otros factores, tal como se dijo

en los considerandos anteriores, se traduce en una significativa concentración de poder que erosiona la separación de poderes y rompe las 'condiciones generales de igualdad' en la competencia electoral" (Consid. 18).

Finalmente, "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo" resulta particularmente esclarecedor porque allí el control no recayó sobre una interpretación realizada por autoridades constituidas en contradicción con la Constitución provincial, sino directamente sobre el contenido de la propia cláusula constitucional local. El artículo 132 de la Constitución de Formosa permitía la reelección sin establecer limitación alguna. V.E. formuló entonces la cuestión en términos inequívocos: correspondía resolver la compatibilidad entre una decisión adoptada por el poder constituyente provincial y el sistema republicano que los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional obligan a asegurar. Con ese fundamento declaró inconstitucional la cláusula provincial que autorizaba la reelección ilimitada.

Ese precedente permite, además, precisar el alcance del control que aquí se solicita. La Corte dejó expresamente a salvo que no le corresponde sustituir al poder constituyente provincial ni determinar cuál debe ser el número exacto de reelecciones admisible. Esa elección permanece dentro del margen de apreciación institucional de cada provincia. La función del Tribunal consiste en algo distinto: establecer el marco exterior dentro del cual esa potestad puede ejercerse sin transgredir la Constitución Nacional. Por ello, declarada la invalidez de la cláusula formoseña, V.E. no estableció judicialmente el régimen que debía reemplazarla, sino que remitió esa definición al procedimiento constitucional provincial.

Ese es también el alcance de la pretensión deducida en estos autos. Esta parte no sostiene que la Provincia de Tucumán deba reproducir el régimen de reelección previsto

para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, ni pretende que V.E. determine positivamente cuántos períodos puede autorizar la Constitución provincial. Tampoco se desconoce la potestad de Tucumán para admitir la reelección inmediata, establecer períodos de intervalo o adoptar alguna de las múltiples variantes que resultan compatibles con un sistema republicano.

La cuestión constitucional es anterior y más precisa: determinar si esa autonomía alcanza a habilitar un régimen que, por su propio texto, permite que una misma persona permanezca durante dieciséis años consecutivos ocupando sucesivamente los cargos de Vicegobernador y Gobernador y que, a partir de la interpretación adoptada por la Corte provincial en "Manzur", permite además recorrer el camino inverso y reiterar indefinidamente esa secuencia.

No se discute, entonces, cuál de las distintas alternativas constitucionalmente disponibles debería escoger Tucumán. Se discute si una determinada alternativa ha atravesado el límite que todas ellas deben respetar. Si el principio republicano funciona como un verdadero límite material al poder constituyente provincial, no puede resultar indiferente que el régimen diseñado produzca como consecuencia la permanencia de una misma persona durante cuatro períodos consecutivos en los dos máximos cargos de la Provincia o, más gravemente aún, que permita prolongar esa permanencia sin un límite temporal definitivo mediante la alternancia entre ambos.

Interpretar de otro modo el alcance de la autonomía provincial privaría de eficacia normativa al artículo 5° de la Constitución Nacional. Si cualquier diseño institucional adoptado por una Constitución provincial fuera válido por el solo hecho de haber emanado del poder constituyente local, la exigencia de organizarse bajo el sistema representativo republicano dejaría de constituir una condición jurídica y se transformaría en

una mera declaración programática. Precisamente lo contrario surge del texto constitucional y de la jurisprudencia de V.E.: el federalismo garantiza diversidad institucional, pero dentro de un marco común que exige dividir, ordenar y limitar el poder para evitar su concentración indebida.

Por ello, el hecho de que la habilitación cuestionada se encuentre contenida en el artículo 90 de la Constitución de Tucumán no la inmuniza frente al control de constitucionalidad, sino que desplaza el examen hacia su verdadera dimensión: la compatibilidad material entre una decisión del constituyente provincial y el principio republicano impuesto por los artículos 1º, 5º, 31 y 123 de la Constitución Nacional. Corresponde a V.E. determinar si ese límite ha sido transgredido y, en su caso, remover la incompatibilidad constitucional. Corresponderá luego a la Provincia de Tucumán, en ejercicio de su autonomía y dentro del marco federal así delimitado, adoptar la solución institucional que estime pertinente.

VIII. EL PRINCIPIO REPUBLICANO COMO LÍMITE MATERIAL: PERIODICIDAD, RENOVACIÓN Y LIMITACIÓN TEMPORAL DEL PODER

Establecido que la autonomía constituyente provincial encuentra límites materiales en la Constitución Nacional, corresponde determinar cuál es el contenido del límite relevante para esta controversia. Ese límite surge de la forma republicana de gobierno exigida por los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional y, en particular, de la periodicidad y renovación de las autoridades como instrumentos destinados a impedir la concentración y perpetuación personal en el ejercicio del poder.

La periodicidad de los mandatos no se satisface exclusivamente mediante la fijación formal de un plazo para cada cargo. Una lectura semejante reduciría el principio republicano a la mera existencia de períodos de duración determinada, aun cuando el diseño institucional permitiera a una misma persona permanecer de manera ininterrumpida en la cúspide del poder mediante el desplazamiento sucesivo entre los máximos cargos provinciales. La exigencia republicana posee una dimensión sustancial: los límites temporales deben conservar aptitud efectiva para producir renovación y para impedir que el cambio formal de cargo se convierta en un mecanismo de continuidad personal indefinida.

La jurisprudencia de V.E. ha construido precisamente sobre esa base el estándar aplicable a los regímenes provinciales de reelección. En “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro” (Fallos: 342:287), al analizar la sucesión entre los cargos de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal advirtió que una interpretación que permitiera a una persona ser elegida durante un número indefinido de períodos, de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida, mediante la alternancia entre ambos cargos resultaría de difícil consonancia con la pauta republicana del artículo 5° de la Constitución Nacional. Añadió que la solución debía preservar la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, dando sentido a la noción de periodicidad de los mandatos.

Este criterio fue reafirmado en “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo” (Fallos: 346:543). Allí V.E. rechazó una interpretación según la cual el límite a la reelección debía computarse aisladamente para Gobernador y Vicegobernador, pues semejante lectura permitiría ejercer uno y otro cargo consecutivamente y repetir el ciclo de manera indefinida. La Corte consideró que esa consecuencia se encontraba en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5° de la Constitución

Nacional y reiteró que la periodicidad de los mandatos debe ser entendida de manera compatible con la necesidad de desalentar la perpetuación personal en el poder.

El desarrollo posterior de esta doctrina en “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, CSJ 922/2023, sentencia del 19 de diciembre de 2024, permite precisar aún más el contenido de ese límite. Allí V.E. sostuvo que el orden constitucional no se agota en la celebración de elecciones ni siquiera en la celebración periódica de elecciones. La limitación temporal del Poder Ejecutivo se vincula también con la preservación efectiva del sistema de frenos y contrapesos, pues una permanencia personal indefinida puede debilitar los mecanismos institucionales destinados a limitar y distribuir el poder. Al mismo tiempo, el Tribunal aclaró que no le corresponde determinar cuál es el número máximo de reelecciones que cada provincia debe admitir, sino establecer el marco dentro del cual esa potestad puede desenvolverse válidamente conforme a la Constitución Nacional.

De estos precedentes no se desprende, por tanto, un número uniforme de mandatos que la Constitución Nacional imponga a todas las provincias. Tampoco surge de ellos que toda reelección inmediata sea contraria a la forma republicana. Ese aspecto permanece, en principio, comprendido dentro de la autonomía institucional provincial.

Lo que sí emerge de esta línea jurisprudencial es un límite cualitativo: cualquiera sea el régimen escogido, las reglas provinciales sobre duración, reelección y sucesión entre los máximos cargos no pueden organizarse de manera tal que la periodicidad pierda eficacia como mecanismo de limitación personal del poder. El margen de configuración provincial subsiste mientras el sistema conserve límites temporales efectivos; encuentra su frontera cuando las reglas adoptadas permiten neutralizar esos límites y transformar la alternancia formal entre cargos en un instrumento de continuidad personal.

Por consiguiente, la cuestión a resolver no consiste en determinar cuántas reelecciones resultan políticamente convenientes, ni en trasladar a Tucumán el régimen previsto por la Constitución Nacional para las autoridades federales. Consiste en establecer si el régimen instituido por el artículo 90 conserva una limitación temporal compatible con aquella finalidad republicana o si, por el contrario, las posibilidades que habilita permiten prolongar la permanencia de una misma persona en los máximos cargos provinciales de un modo que desnaturaliza —o directamente elimina— esa limitación.

Es a partir de este estándar que corresponde examinar las dos consecuencias constitucionalmente diferenciables que produce el artículo 90 de la Constitución de Tucumán.

IX. EL ARTÍCULO 90 EXCEDE EL LÍMITE REPUBLICANO POR DOS RAZONES CONSTITUCIONALMENTE DIFERENCIABLES

Aplicado el estándar precedente al régimen previsto por el artículo 90 de la Constitución de Tucumán, se advierten dos problemas de constitucionalidad distintos. El primero deriva directamente del propio texto de la cláusula y existe con independencia de cualquier interpretación judicial posterior. El segundo surge de la aplicación conjunta de esa regla con la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Manzur”. Ambos conducen a resultados incompatibles con la función republicana de limitar temporalmente el ejercicio personal del poder, aunque lo hacen por razones diferentes y con distinta intensidad.

IX.1. El propio artículo 90 habilita dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos provinciales

El primer problema surge de la literalidad del artículo 90. La norma permite expresamente que quien haya completado dos períodos consecutivos como Vicegobernador pueda presentarse inmediatamente como Gobernador y, una vez elegido, ser reelecto por un período consecutivo. De este modo, la propia Constitución provincial habilita una secuencia de cuatro mandatos ininterrumpidos —dos como Vicegobernador y dos como Gobernador— equivalentes a dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos electivos de la Provincia.

Esta objeción es autónoma respecto de lo decidido en “Manzur”. Aun si aquel precedente no existiera, el régimen constitucional tucumano seguiría permitiendo expresamente esa secuencia. Por ello, la primera cuestión sometida a decisión de V.E. no requiere revisar una interpretación efectuada por el tribunal provincial, sino confrontar directamente una habilitación contenida en la propia Constitución local con la pauta republicana establecida por los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional.

El problema tampoco radica simplemente en que cada uno de los cargos admita una reelección. Considerados aisladamente, dos períodos consecutivos como Gobernador o dos como Vicegobernador no constituyen el objeto de esta impugnación. La dificultad constitucional aparece porque el propio artículo 90 conecta ambos regímenes y autoriza expresamente que, agotados dos períodos en la Vicegobernación, comiencen inmediatamente otros dos en la Gobernación.

La regla que aparece como una limitación respecto de cada cargo considerado individualmente deja entonces de funcionar como un límite efectivo a la permanencia de una misma persona en los dos máximos cargos provinciales. La sustitución formal del cargo

permite prolongar sin interrupción durante otros ocho años una permanencia que ya había alcanzado los ocho años anteriores.

La cuestión debe ser examinada a la luz de la finalidad que V.E. ha atribuido a la periodicidad republicana: limitar temporalmente el ejercicio personal del poder, asegurar la renovación de las autoridades y desalentar su perpetuación. No se sostiene que la Constitución Nacional establezca matemáticamente un número máximo de años aplicable a todos los gobiernos provinciales. Se sostiene, en cambio, que una disposición que autoriza expresamente cuatro períodos y dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos debe superar el control material derivado del artículo 5° y conservar una limitación temporal compatible con la finalidad republicana que justifica la periodicidad.

La relevancia constitucional de esta continuidad resulta todavía más evidente a partir de "Evolución Liberal", donde V.E. rechazó precisamente una construcción que pretendía computar separadamente los períodos cumplidos como Gobernador y Vicegobernador, porque su consecuencia sería permitir una permanencia sucesiva entre ambos cargos incompatible con la pauta republicana. El cambio de cargo no constituye, por sí mismo, una renovación de la persona que ocupa la cúspide institucional.

Por ello, la primera incompatibilidad constitucional atribuida al artículo 90 reside en que su propio texto debilita sustancialmente la función limitadora de la periodicidad: establece límites respecto de cada cargo considerado aisladamente, pero simultáneamente habilita una permanencia personal ininterrumpida de dieciséis años mediante el tránsito de uno al otro.

IX.2. La aplicación conjunta del artículo 90 y el criterio sentado en “Manzur” elimina todo límite temporal definitivo

El segundo problema constitucional es distinto y todavía más intenso. En “Manzur Juan Luis c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente 18/22, sentencia n.º 1481 del 29 de noviembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró admisible que quien había sido elegido Gobernador durante dos períodos consecutivos pudiera presentarse inmediatamente como candidato a Vicegobernador.

La relevancia de ese criterio para esta controversia surge al confrontarlo con la habilitación expresa del artículo 90. El texto constitucional establece inequívocamente un recorrido en un sentido: dos períodos como Vicegobernador pueden ser seguidos inmediatamente por dos períodos como Gobernador. “Manzur”, a su vez, admitió el tránsito en sentido inverso: agotados dos períodos consecutivos como Gobernador, resulta posible presentarse inmediatamente a la Vicegobernación.

Consideradas conjuntamente, ambas reglas producen una consecuencia sustancialmente diferente de la examinada en el apartado anterior. Los dieciséis años dejan de constituir el máximo de una secuencia extraordinariamente prolongada y pasan a ser simplemente un ciclo susceptible de repetición. Quien hubiera ejercido dos períodos como Vicegobernador podría ejercer luego dos como Gobernador; agotados estos últimos, podría regresar inmediatamente a la Vicegobernación y, posteriormente, volver nuevamente a la Gobernación.

La combinación de ambas posibilidades elimina, de ese modo, el punto en el cual la Constitución provincial exige necesariamente que una persona se separe

temporalmente de los dos máximos cargos. La alternancia deja de funcionar como renovación y pasa a funcionar como mecanismo para recomenzar el cómputo.

Esta es precisamente la consecuencia que V.E. identificó como incompatible con la pauta republicana tanto en “Frente para la Victoria – Distrito Río Negro” como en “Evolución Liberal”: la posibilidad de que una misma persona sea elegida durante un número indefinido de períodos consecutivos mediante la alternancia entre los cargos de Gobernador y Vicegobernador. En el precedente rionegrino, la Corte vinculó expresamente la periodicidad con la necesidad de desalentar la perpetuación en el poder; y en el caso sanjuanino rechazó una lectura que, por considerar autónomos ambos cargos a efectos del cómputo, permitiera repetir indefinidamente esa sucesión.

La objeción constitucional es, por tanto, más profunda que en la hipótesis anterior. En la primera, existe todavía un límite final, pero la propia Constitución provincial permite extender la permanencia personal hasta dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos. En la segunda, desaparece incluso ese límite: no existe ya un momento en el cual el sistema exija necesariamente una interrupción respecto de ambos cargos, pues el cambio de uno al otro permite reiniciar sucesivamente la secuencia.

IX.3. Las dos objeciones son autónomas y conducen, por razones diferentes, a la transgresión del límite republicano

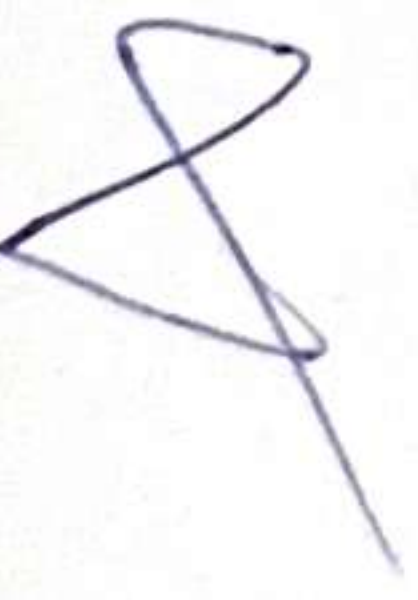
La distinción entre ambas hipótesis resulta decisiva porque la primera objeción no depende de la suerte de la segunda. Aun si V.E. entendiera que la sentencia dictada en “Manzur” debe ser estrictamente circunscripta a la candidatura y al proceso electoral que constituyeron su objeto, subsistiría íntegramente el primer problema constitucional: la habilitación expresa contenida en el artículo 90 para ejercer cuatro períodos y permanecer dieciséis años consecutivos en los dos máximos cargos provinciales.

Si, en cambio, se considera el criterio interpretativo sentado en "Manzur" al determinar las posibilidades que el ordenamiento tucumano reconoce para la sucesión entre Gobernación y Vicegobernación, aparece el segundo problema: los dieciséis años dejan de constituir un máximo y se convierten en un ciclo susceptible de repetirse sin un límite temporal definitivo.

En una hipótesis, entonces, la limitación republicana queda desnaturalizada por la extensión extraordinaria de la permanencia personal expresamente permitida por la propia Constitución provincial. En la otra, esa limitación queda directamente neutralizada mediante un mecanismo que permite reiterar indefinidamente la alternancia entre los dos cargos.

Por ello, la declaración solicitada no descansa en una sola construcción argumental ni depende exclusivamente del alcance que se atribuya al precedente "Manzur". Se plantean dos incompatibilidades constitucionales autónomas: la primera, respecto de una habilitación que surge directamente del texto del artículo 90; la segunda, respecto del régimen que resulta de combinar esa habilitación con el criterio interpretativo adoptado por la Corte provincial. Ambas deben ser confrontadas con el límite material que la periodicidad, la renovación y la limitación personal del poder imponen al constituyente local en virtud de los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional.

X. PRUEBA



En los términos del artículo 333 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se acompaña la siguiente prueba documental, en todos los casos en copia simple:

1. Cambia Tucumán: copias simples de la Carta Orgánica; del Acta N° 24 del Consejo Superior, del 22 de septiembre de 2026; y del Acta N° 25 del Consejo Superior, del 15 de octubre de 2026.
2. PRO: copias simples de la Carta Orgánica del distrito Tucumán; del Acta Volante N° 5/2026, del 24 de septiembre de 2026; del Acta N° 2 del Consejo Directivo Provincial, del 16 de octubre de 2026; y del DNI N° 29.836.525 de Miguel Ángel Diosquez Dupuy.
3. Fuerza Republicana: copias simples de la Carta Orgánica; de la nómina de autoridades correspondiente al período 08/06/2026–08/06/2030; del acta de la Junta Provincial del 9 de octubre de 2026; del acta de la Convención Provincial del 14 de octubre de 2026; de la publicación de la convocatoria a dicha Convención del 10 de octubre de 2026; y del DNI N° 33.540.525 de Gerónimo José Cruz Cornejo.
4. Creo: copias simples del acta constitutiva del 17 de julio de 2020; de la Declaración de Principios; de las Bases de Acción Política; de la Carta Orgánica; de la certificación notarial de firmas del 28 de septiembre de 2020; de la publicación de autoridades del 23 de septiembre de 2025 en el expediente CNE 4464/2020; del acta partidaria del 16 de octubre de 2026; y del DNI N° 31.311.714 de Gustavo Antonio García.
5. Copia del Decreto N° 1.688/14 MGyJ, del 27 de julio de 2026.
6. Copia de la publicación digital del diario La Gaceta del 21 de agosto de 2026.

7. Copia de la sentencia N° 1481, del 29 de noviembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos “Manzur Juan Luis c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N° 18/22.

8. Copia de la publicación institucional “CPN. Osvaldo Francisco Jaldo” del Gobierno de Tucumán (<https://www.tucuman.gob.ar/gobernador>).

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados en los caracteres invocados y por parte en representación de los partidos Cambia Tucumán, PRO, Fuerza Republicana y Creo; por denunciados los domicilios partidarios indicados y por constituido el domicilio físico y electrónico.

2. Tenga por acreditada la personería invocada y por promovida acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tucumán, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3. Tenga por unificada voluntariamente la personería de los cuatro partidos actores en Manuel Alberto Courel, conforme al artículo 54 del CPCCN.

4. Declare su competencia originaria para conocer en la presente causa y disponga su sustanciación por el trámite que corresponda.

5. Tenga por legitimados procesales a las actoras en los términos desarrollados en el capítulo IV.

6. Tenga por acompañada la prueba documental ofrecida y, en caso de no existir hechos conducentes controvertidos, oportunamente declare la cuestión de puro derecho.

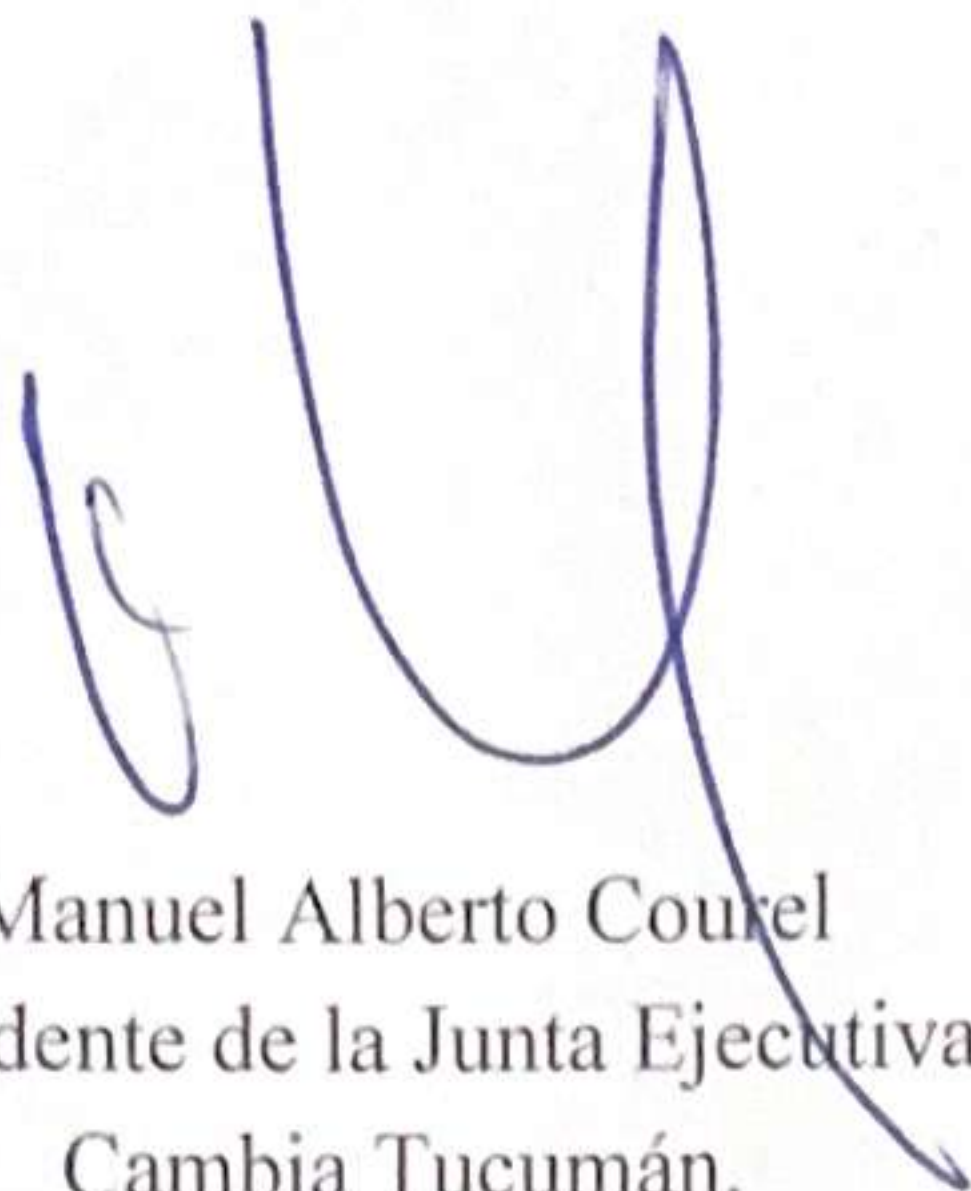
7. Corra traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán por el plazo y bajo las formalidades correspondientes.

8. Oportunamente, haga lugar a la acción y declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, con el alcance solicitado en el capítulo I y desarrollado en el capítulo IX de esta demanda. En consecuencia, establezca que la cláusula no puede ser aplicada para habilitar, en el proceso electoral provincial convocado mediante Decreto N° 1.688/14 MGyJ para el 9 de mayo de 2027, un segundo mandato consecutivo como Gobernador de quien haya ejercido previamente dos períodos consecutivos como Vicegobernador y uno como Gobernador, completando la secuencia de cuatro períodos cuestionada. Asimismo, declare que la sucesión recíproca entre Gobernación y Vicegobernación no puede ser aplicada de modo que permita reiniciar sucesivamente el cómputo de los períodos y producir una permanencia personal indefinida en ambos cargos, preservando el resto separable del artículo 90.

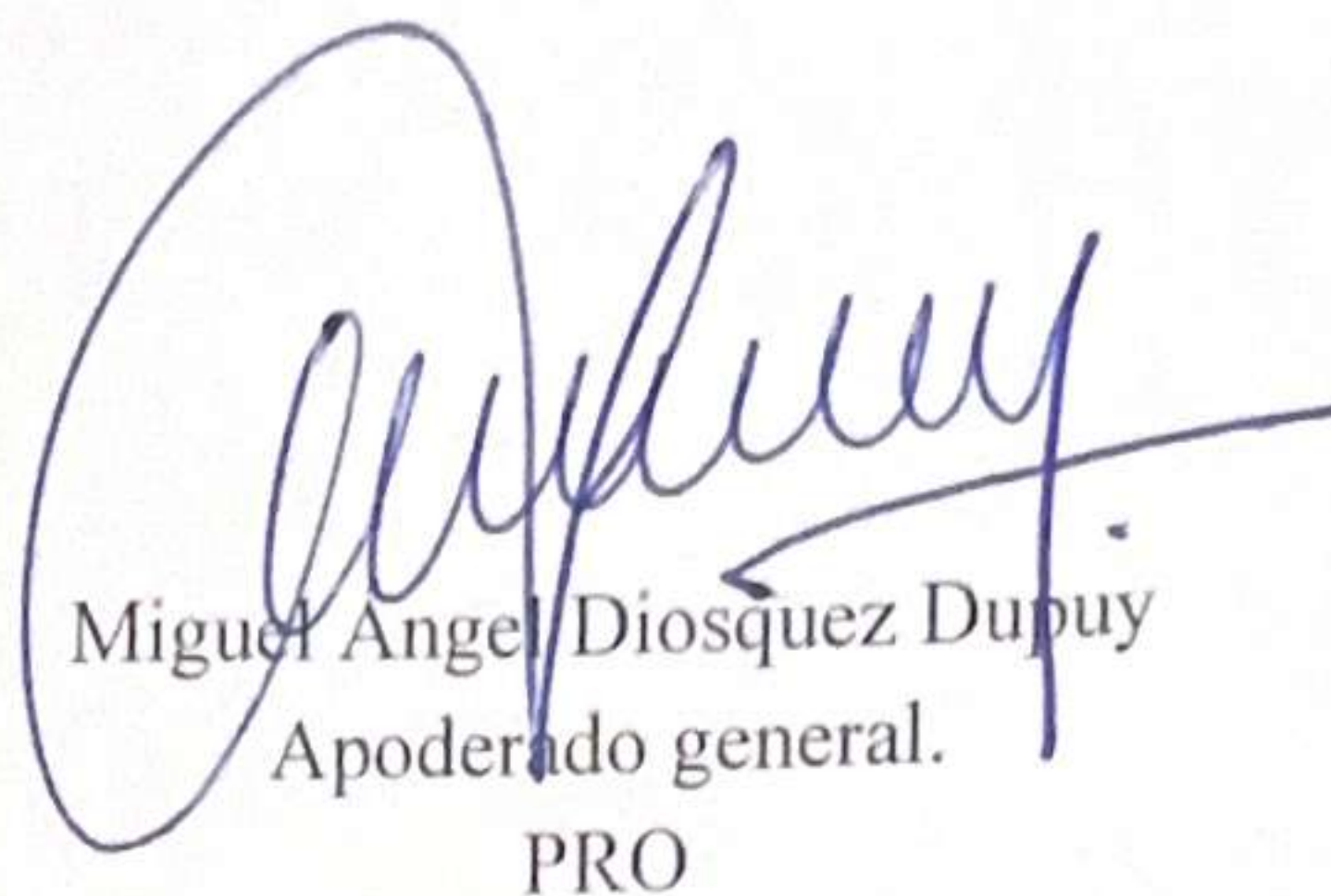
9. Costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

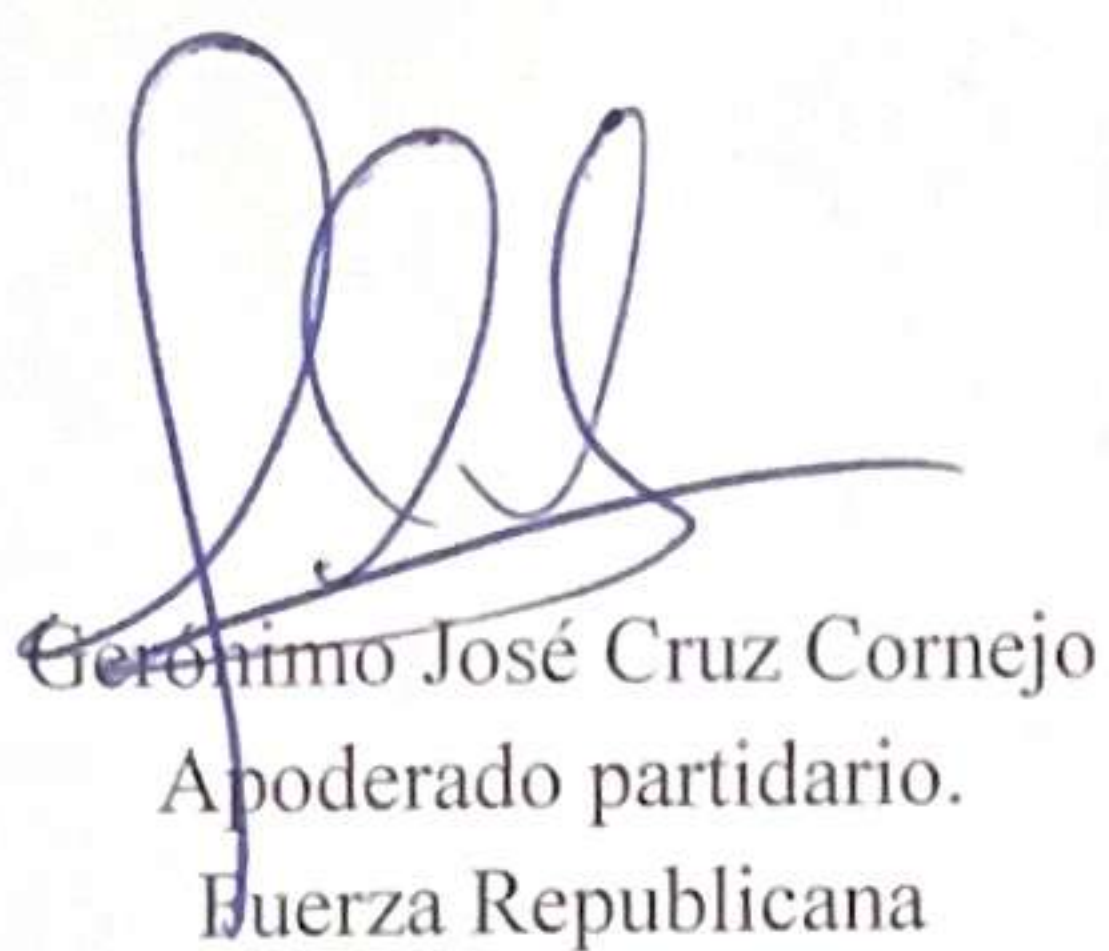
SERÁ JUSTICIA.



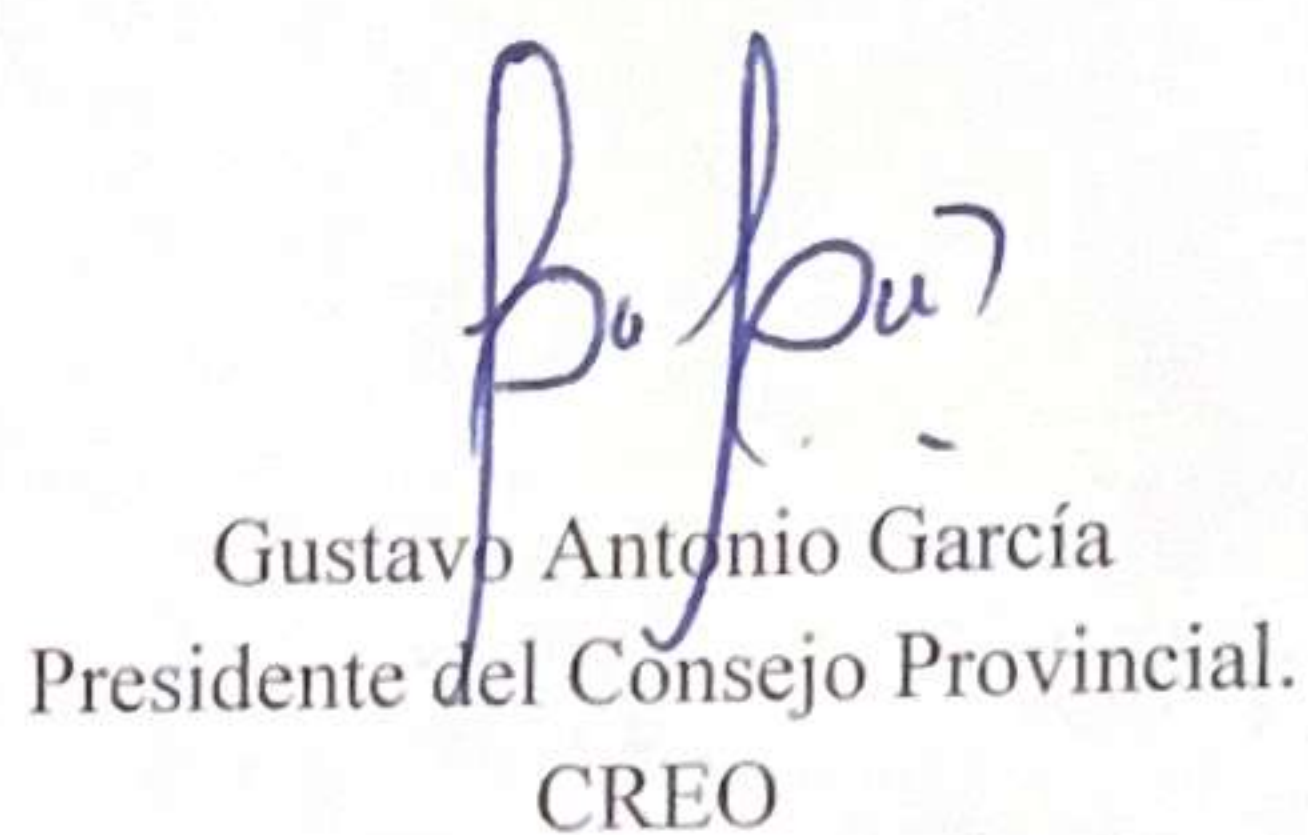
Manuel Alberto Courel
Presidente de la Junta Ejecutiva.
Cambia Tucumán.



Miguel Angel Diosquez Dupuy
Apoderado general.
PRO



Gerónimo José Cruz Cornejo
Apoderado partidario.
Fuerza Republicana



Gustavo Antonio García
Presidente del Consejo Provincial.
CREO



Marcelo Alejandro Giullitti Oliva
T° 136, F° 657, CPACF.